



Roj: **AAN 278/2015 - ECLI: ES:AN:2015:278A**

Id Cendoj: **28079240012015200006**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **54/2015**

Nº de Resolución: **66/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

#### **AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

**NIG:** 28079 24 4 2015 0000081

N31350 TEXTO LIBRE

**ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000054 /2015**

Procedimiento de origen: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000066 /2015

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

**AUTO Nº 66/15**

#### **A U T O**

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMON GALLO LLANOS

En Madrid, a Treinta de Noviembre de dos mil quince.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, habiendo sido ponente Da EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA, procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 9 de marzo de 2015 se presentó demanda por Dª LOURDES TORRES FERNÁNDEZ, Letrada del I.C.A.M. , actuando en nombre y representación de la FEDERACION DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (FESIBAC- C.G.T.), frente a la empresa **BANCO DE SABADELL**, S.A., Asimismo, en su condición de interesados, fueron citados los siguientes sindicatos: COMISIONES OBRERAS (COMFIA - CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SICAM- BCAM, CSICA, ALTA- CAM, SINDICATO VIETNAMITA y CC &P-BS, sobre CONFLICTO COLECTIVO, solicitándose condene a la empresa demandada a implantar en la entidad un sistema de registro adecuado de la jornada de trabajo, mediante la instalación de mecanismos automatizados de cómputo de la jornada laboral, así como que proceda a informar a los representantes de los trabajadores,



entre ellos, al sindicato demandante, en su caso, de la realización de horas extraordinarias, en los términos y condiciones previstos legal y convencionalmente, con los demás procedente con arreglo a Derecho.

**SEGUNDO.-** La indicada demanda dio lugar a los autos de procedimiento de conflicto colectivo 66/2015 que finalizaron con acta de conciliación de fecha 22 de abril de 2015 en la que el sindicato demandante, así como el sindicato COMFIA- CCOO, que se adhirió a la demanda y la empresa demandada llegaron al siguiente acuerdo:

"**Banco Sabadell** manifiesta que ha implantado un registro de jornada y de horas extraordinarias que afecta a todo el personal del **banco**, y que comunicará el cómputo de horas extraordinarias a las representaciones sindicales siguiendo la legislación vigente."

Por Decreto de la Secretaría Judicial de 22 de abril de 2015 se **ACUERDA:** Aprobar la avenencia alcanzada entre las partes en el día de la fecha y el archivo de las actuaciones.

**TERCERO.** -El 30-07-2015 FESIBAC-C.G.T. presentó escrito de ejecución del acta de conciliación solicitando, que previos los trámites oportunos, se sirva ordenar la ejecución del acta de conciliación, compeliendo a la empresa a proceder a la implantación del registro diario de la jornada de trabajo a todo el personal de la empresa y a facilitar a la representación legal y sindical de los trabajadores, entre las que se encuentra el sindicato demandante, la siguiente información:

- 1.- Contenido del protocolo de implantación del registro de la jornada diaria de todos los empleados del **Banco**.
- 2.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.
- 3.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo.

**CUARTO** .-Por Diligencia de Ordenación de 17-09-2015, se acordó dar traslado a la empresa **BANCO DE SABADELL**, S.A. y a COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CCOO), a fin de que en el plazo de cinco días alegar a lo que a su derecho convenga, habiendo presentado escrito el **Banco de Sabadell** solicitando se dicte, tras los trámites oportunos, resolución en virtud de la cual se acuerde desestimar la solicitud de ejecución de acta de conciliación judicial instada por el Sindicato FESIBAC-CGT, y se le condene a las costas derivadas del presente procedimiento de ejecución.

**QUINTO.** - La Sala designó ponente señalándose la comparecencia del día 25 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la L.R.J.S . y concordantes de la L.E.C.

**SEXTO.-** Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración de la comparecencia en la que la parte ejecutante se afirmó y ratificó en su escrito de ejecución a lo que se adhirió COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CCOO). Frente a tal pretensión, el letrado del **Banco de Sabadell** se opuso a la ejecución, todo ello en los términos que resultan del acta y de la grabación de la vista.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- con posterioridad al acta de conciliación se hizo extensiva el registro de horas extras al resto del personal.
- Se cumplimenta con todos los trabajadores si bien buena parte de ellos no acceden a las hojas si bien pueden hacerlo.
- La empresa en virtud de art. 20.4 del convenio de banca se publica en intranet las horas extras en que consta número de horas, la compensación de horas, la distribución geográfica.
- En abril 2015 D. Aquilino , secretario de organización CGT registró media hora extra.

Hechos Pacíficos:

- al producirse la conciliación ya existía un registro de horas extras que afectaba al personal administrativo.

**OCTAVO.** -Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**NOVENO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.**- En el informe de la Inspección de Trabajo de Granada de fecha 27 de octubre de 2015, tras haber girado visita la inspección a los centros de trabajo del **Banco de Sabadell** sitios en Granada, Almuñécar y Motril y la comparecencia en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Granada de la delegada de organización y recursos de zona del día 16 de octubre de 2015, se requiera a la empresa, mediante diligencia en el libro de visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que refleje en los registros de jornada, la jornada ordinaria y ello con independencia de que se realicen o no horas extraordinarias.

Consta en el informe de la inspección, en cuanto al seguimiento de las horas extraordinarias: "se ha podido comprobar que los resúmenes se entregan a los representantes legales de los trabajadores, a través de la intranet del **banco**, se realizan de manera trimestral, incumpliendo por ello el período de tiempo contemplado en la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1561/1995, que establece el derecho de los representantes legales de los trabajadores a ser informados mensualmente por el empresario de las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, cualquiera que sea su forma de compensación, recibiendo a tal efecto copia de los resúmenes a que se refiere el apartado 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. La empresa no justifica que los resúmenes mensuales entregados a la actuante hayan sido igualmente comunicados a los representantes legales de los trabajadores, pues se les hace entrega de los períodos totalizados trimestralmente. Es por ello que se formular requerimiento escrito mediante diligencia en el libro de visitas de la Inspección de Trabajo para subsanar tal incumplimiento." (Descriptor 61).

En el informe de la Inspección de Trabajo de Lérida, tras haber girado visita en fecha 20 de octubre de 2014 a diversos centros de trabajo del **Banco de Sabadell** se hace constar que en los centros de trabajo visitados no se registraba la jornada diaria de cada trabajador, siendo evidente que la falta de registro impedía todo control. A consecuencia de la actuación inspectora se propuso acta de infracción por incumplimiento de lo dispuesto en El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el ET, en su artículo 35. (Descriptor 62).

En el informe de la Inspección de Trabajo de Ávila de fecha 16 de noviembre de 2015 consta que en relación con las oficinas del **Banco de Sabadell** en la provincia de Ávila, como resultado de las actuaciones se ha extendido acta de infracción a la empresa por infracción grave en materia de tiempo de trabajo tipificada en el artículo 7.5 LISOS en relación con el personal de las oficinas citadas. (Descriptor 63).

**SEGUNDO** .- El 12 de mayo de 2015, el Secretario General de la Sección Sindical Estatal de CGT en el **banco de Sabadell**, remitió un correo electrónico al Director de recursos humanos de dicha entidad y al Director de relaciones laborales, interesándose por la implantación de las instrucciones para el registro de la jornada diaria de trabajo para todo el personal del **banco**, que fue respondido por correo electrónico por el Director de relaciones laborales en los siguientes términos:

"Os veo un poco selectivos con los correos, reclamáis esto obviando la respuesta que os envíe el 29 de abril, clarificando la información que corresponde entregar.

Aprovecho para informaros de que estamos gestionando un procedimiento para gestionar este tema, que presentaremos la semana próxima a los Directores de Recursos de las Territoriales." (Descriptor 57).

CGT vuelve a remitir otro correo electrónico el día 9 de junio a los responsables de recursos humanos del **banco** exponiendo que en las oficinas nos habían recibido instrucciones para el registro de jornada de todo el personal, siendo nuevamente respondido por el responsable de relaciones laborales mediante correo electrónico de fecha 17 de junio en los siguientes términos:

"Debo corregirte, ya que no es correcto lo que afirmas. Tal y como te comenté el pasado día 1 se han canalizado las instrucciones a través de los directores de Recursos de las Territoriales hacia las Zonas y Oficinas, que está perfectamente operativo. Además no hemos recibido ninguna reclamación en sentido contrario de ninguna persona u oficina. El próximo mes de julio, una vez consolidada la información a nivel nacional, os pasaremos información actualizada de la misma a cierre del segundo trimestre." (Descriptor 57).

**TERCERO** .- En la fecha en que se celebró la conciliación, ya existía un registro de horas extraordinarias que afectaba al personal administrativo. (Hecho conforme).

**CUARTO** .- En la intranet del **Banco** hay un informe trimestral en el que se informa de las horas extraordinarias que se realizan por trimestres, sólo se comunican los excesos, sin que estén especificadas las causas. (Testifical de la parte actora).

El **Banco**, tiene a disposición de los empleados que lo solicite un documento para que quien quiera lo pida y apunte las horas extraordinarias realizadas. (Prueba testifical).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.** - En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

**SEGUNDO.** - FESIBAC-C.G.T. presentó escrito de ejecución del acta de conciliación solicitando, que previos los trámites oportunos, se sirva ordenar la ejecución del acta de conciliación, compeliendo a la empresa a proceder a la implantación del registro diario de la jornada de trabajo a todo el personal de la empresa y a facilitar a la representación legal y sindical de los trabajadores, entre las que se encuentra el sindicato demandante, la siguiente información:

- 1.- Contenido del protocolo de implantación del registro de la jornada diaria de todos los empleados del **Banco**.
- 2.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.
- 3.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo.

El letrado del **Banco de Sabadell** solicitó la desestimación de la solicitud de ejecución y la condena en costas derivadas del presente procedimiento de ejecución por exceder lo solicitado en el escrito de ejecución de lo acordado en acta de conciliación, debiendo estarse al mismo a los efectos de la ejecución que se pretende. Alegó que viene dando cumplimiento escrupuloso a lo acordado en el acta de conciliación.

Sobre la ejecución de una sentencia firme, (aplicable también a la ejecución de las actas de conciliación) , el art. 18.2º LOPJ , dispone que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos"; y el Tribunal Constitucional en múltiples Sentencias, de las que se citan las de 17 de diciembre de 1985 , 21 de febrero y 20 de octubre de 1986 y 12 de mayo y 15 de julio de 1987 , entre otras, ha declarado que "el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales en sus propios términos ha sido reconocido en numerosas ocasiones por este Tribunal, como formando parte del contenido del art. 24.1º CE ", es decir, como expresión o manifestación importante de los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica. Se ha de resaltar que la imperatividad de que las sentencias judiciales se cumplan en sus propios términos, se deduce también de los que disponen los arts. 9.3º , 117.3º y 118 CE , arts. 2 y 267 LOPJ , arts. 363 y 919 LECiv y art. 239 LPL .Es decir, la sentencia de que se trata ha de ser ejecutada en sus propios términos, como ahora se dispone también en el art. 241.1 LRJS ("la ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta"), lo que quiere decir que ha de ejecutarse todo lo que en la sentencia se ordena, pero no más de lo que en ella se ordena.

Se solicita por el Sindicato actor se sirva ordenar la ejecución del acta de conciliación, compeliendo a la empresa a proceder a la implantación del registro diario de la jornada de trabajo a todo el personal de la empresa y a facilitar a la representación legal y sindical de los trabajadores, entre las que se encuentra el sindicato demandante, la siguiente información:

- 1.- Contenido del protocolo de implantación del registro de la jornada diaria de todos los empleados del **Banco**.
- 2.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.
- 3.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo.

Pero la obligación de proceder a la implantación del registro diario de la jornada de trabajo a todo el personal de la empresa y de facilitar a la representación legal y sindical de los trabajadores información sobre el contenido del protocolo de implantación del registro de la jornada diaria de todos los empleados del **banco**, no se desprende del acta de conciliación que se ejecuta y no puede pretenderse en un incidente de ejecución resolver cuestiones no abordadas ni decididas en el acta de conciliación o con las que esta no guarda una directa e inmediata relación de causalidad.

La ejecución de estas pretensiones debe desestimarse porque la cuestión planteada excede claramente de las posibilidades de ejecución a la vista del contenido del título ejecutivo y de lo que en él se establece en relación a la implantación del registro diario de la jornada de trabajo, pues en relación a ese extremo lo acordado fue: "**Banco Sabadell** manifiesta que ha implantado un registro de jornada". La conciliación debe ejecutarse en sus propios términos, sin posibilidad de alterar o modificar el alcance de la obligación declarada.

**TERCERO.**- En el acta de conciliación se acordó: "**Banco Sabadell** manifiesta (...), que comunicará el cómputo de horas extraordinarias a las representaciones sindicales siguiendo la legislación vigente."

En relación a este punto, la pretensión que el Sindicato demandante sostiene en el presente escrito de ejecución frente a la empresa demandada consiste en que "se le facilite, la siguiente información:

- 1.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.



2.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo."

Ha quedado acreditado, que en la intranet del **Banco** hay un informe trimestral en el que se informa de las horas extraordinarias que se realizan por trimestres, sólo se comunican los excesos, sin que estén especificadas las causas.

La cuestión litigiosa consiste, tal y como ya puede anticiparse de lo anterior, en determinar la forma en la que la empresa ha de cumplir el "Pacto de comunicación del cómputo de horas extraordinarias siguiendo la legislación vigente" suscrito con el sindicato demandante en fecha 22 de abril de 2015, en relación con lo previsto también en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre Jornadas Especiales de Trabajo (que es de aplicación a las relaciones laborales regidas por el ET, siendo ejemplo de ello la STS de 25-04-06 [rec. 147/05] y SAN 28-07-14 [proc. 143/2014]), en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 20 del convenio colectivo de banca.

Para un mejor análisis de la cuestión litigiosa, conviene reflejar aquí el contenido de la Disposición Adicional Tercera antes citada, en relación con la competencia de los representantes de los trabajadores en materia de jornada, establece su derecho a "Ser informados mensualmente por el empresario de las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, cualquiera que sea su forma de compensación, recibiendo a tal efecto copia de los resúmenes a que se refiere el apartado 5 art. 35 ET."

Y el artículo 35 ET, después de atribuir la condición de horas extraordinarias a las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, especifica en el punto quinto que "A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el período fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente".

Por su parte, el artículo 20 del convenio colectivo de banca establece:

"Horas Extraordinarias

1. Conscientes las partes de la grave situación de paro existente y con el objetivo de favorecer la creación de empleo, convienen en reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: reducción progresiva.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes: realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

2. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior, en cada momento, al establecido por las disposiciones legales, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

3. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria.

4. Las horas extraordinarias realizadas se registrarán día a día en una libreta individual o sistema similar, visada por el Jefe respectivo. Dicha libreta o documento similar estará a disposición del trabajador, o en su poder, cuando sus características lo permitan.

5. La Dirección de la Empresa informará trimestralmente y por escrito al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias (...)."

Desde la perspectiva de tales disposiciones y partiendo de los hechos que se declaran probados cabe concluir que la recta exégesis de la obligación empresarial de información al Comité de Empresa y Organizaciones Sindicales ha de situarse en los parámetros temporales en que se solicita por la parte ejecutante, esto es, mensualmente.

En consecuencia, de lo razonado hasta ahora se desprende por las razones expuestas estimar, en parte, la demanda de ejecución planteada en su día por .- FESIBAC-C.G.T. a la que se adhirió COMISIONES OBRERAS



(COMFIA-CCOO declarando el derecho de los representantes de los trabajadores a que se le facilite, la siguiente información:

- 1.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.
- 2.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimamos ,en parte, la demanda de ejecución formulada por FEDERACION DE SINDICATOS DE BANCA, BOLSA, AHORRO, ENTIDADES FINANCIERAS, SEGUROS, OFICINAS Y DESPACHOS DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (FESIBAC-C.G.T.), a la que se adhirió COMISIONES OBRERAS (COMFIA - CCOO), frente a **BANCO DE SABADELL** S.A., se decreta la ejecución del acta de conciliación celebrada ante esta sala en fecha 22 de abril de 2015, y se acuerda requerir a la empresa para que facilite a la representación legal y sindical de los trabajadores, entre las que se encuentra el sindicato demandante la siguiente información: 1.- Copia resumen mensual del registro diario de horas extraordinarias por trabajador.2.- Información trimestral con expresión de número de horas extraordinarias, especificando sus causas y distribuidas por centro de trabajo, desestimando las demás pretensiones deducidas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el PLAZO DE CINCO DÍAS, a partir del siguiente a la recepción de la notificación, ante este mismo órgano previa constitución de un depósito por importe de 25 euros, que deberá ingresar en la subcuenta que esta Sala tiene abierta en sucursal de calle Barquillo nº 49, con el nº 2419/0000/64/0054/15, excepto en los casos previstos por la ley.

Incorpórese el original al libro de Autos, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA** .- Seguidamente se cumple lo ordenado, notificando la presente resolución a las partes. Doy fe.